

**Centro Internacional de  
Arreglo de Diferencias  
Relativas a Inversiones  
Caso CIADI No. ARB/12/13**

**Saint-Gobain Performance Plastics Europe**

**– Demandante –**

c.

**La República Bolivariana de Venezuela**

**– Demandada –**

**Decisión sobre la Propuesta de la Demandante de Recusar  
al Sr. Gabriel Bottini del Tribunal  
en virtud del Artículo 57 del Convenio del CIADI**

Miembros del Tribunal cuya designación no fue impugnada

El Honorable Charles N. Brower, Co-árbitro  
Dr. Klaus Sachs, Presidente

*Secretaria del Tribunal  
Natalí Sequeira*

Fecha: 27 de febrero de 2013

**TABLA DE CONTENIDOS**

<b>A. LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
I. Demandante.....	2
II. Demandada.....	2
<b>B. ANTECEDENTES PROCESALES.....</b>	<b>2</b>
<b>C. LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y DEL SR. BOTTINI.....</b>	<b>4</b>
I. La posición de la Demandante.....	4
1. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino.....	4
2. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino.....	6
II. La posición de la Demandada.....	6
1. El estándar aplicable.....	6
2. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino.....	6
3. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino.....	8
III. Observaciones del Sr. Bottini.....	8
1. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino.....	9
2. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino.....	10
<b>D. DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS NO CUESTIONADOS.....</b>	<b>10</b>
I. El estándar aplicable.....	10
II. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino.....	14
1. La naturaleza general del cargo del Sr. Bottini.....	14
2. Inexistencia de una “predisposición respecto a cuestiones sustantivas (“ <i>issue conflict</i> ”).....	17
3. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino.....	19
<b>E. POR TANTO.....</b>	<b>19</b>

## **A. LAS PARTES**

### **I. Demandante**

#### **1. Saint-Gobain Performance Plastics Europe,**

en lo sucesivo, la **“Demandante”**,

representada en este arbitraje por la firma de abogados debidamente autorizada, Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP, con domicilio en 601 Lexington Ave, 31st Floor, New York, NY 10022, Estados Unidos de América. Los consejeros de la Demandante son Alexander A. Yanos, Giorgio F. Mandelli, Daniel Chertudi y Becca Everhardt.

### **II. Demandada**

#### **2. La República Bolivariana de Venezuela,**

en lo sucesivo, la **“Demandada”**,

representada en este arbitraje por la Dra. Cilia Flores, Procuradora General de la República de Venezuela, así como por la firma de abogados debidamente autorizada Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, con domicilio en 101 Park Avenue, New York, NY 10178, Estados Unidos de América, y en Rubén Darío 281, Piso 9, Col. Bosque de Chapultepec, 11580 México, D.F., Estados Unidos Mexicanos. Los consejeros de la Demandada son George Kahale, III, Benard V. Preziosi, Eloy Barbará de Parres y Gabriela Álvarez Ávila.

3. En lo sucesivo, se hará referencia a la Demandante y la Demandada indistintamente como la **“Parte”** y conjuntamente como las **“Partes”**.

## **B. ANTECEDENTES PROCESALES**

4. El 25 de mayo de 2012, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (**“CIADI”** o el **“Centro”**) recibió una Solicitud de Arbitraje (la **“Solicitud”**) presentada por Saint-Gobain Performance Plastics Europe contra la República Bolivariana de Venezuela (**“Venezuela”**).
5. En esta Solicitud, la Demandante invoca el Artículo 36 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el **“Convenio del CIADI”**) y el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de

Inversiones entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Francesa, que entró en vigencia el 15 de abril de 2004.

6. El Centro registró la Solicitud de Arbitraje el 15 de junio de 2012.
7. El 4 de octubre de 2012, el Juez Charles N. Brower aceptó la designación como árbitro efectuada por la Demandante. El 25 de octubre de 2012, el Sr. Gabriel Bottini aceptó la designación como árbitro efectuada, a su vez, por la Demandada.
8. El 29 de octubre de 2012, la Demandante presentó una propuesta para recusar al Sr. Gabriel Bottini en virtud de los Artículos 57 y 58 del Convenio del CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (la **“Propuesta de la Demandante”**). El Centro acusó recibo de la Propuesta de la Demandante el 30 de octubre de 2012.
9. Las Partes acordaron designar al Dr. Klaus Michael Sachs como Presidente del Tribunal. El Dr. Sachs aceptó su nombramiento el 26 de noviembre de 2012.
10. Conforme lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI, el Tribunal se constituyó el 26 de noviembre de 2012. Como establece la Regla 9(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, en la misma fecha el Centro transmitió la Propuesta de la Demandante a los tres miembros del Tribunal.
11. Conforme la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el 27 de noviembre de 2012 se suspendió el procedimiento hasta que se resolviera sobre la Propuesta de la Demandante.
12. Mediante una carta fechada el 28 de noviembre de 2012, el Dr. Sachs y el Juez Brower (a los efectos de esta Decisión, en lo sucesivo, el **“Tribunal Arbitral”**) fijaron el siguiente cronograma:

*"(i) La Demandada presentará una réplica a la propuesta de recusación de la Demandante a más tardar el día viernes 7 de diciembre de 2012;*

*(ii) El Sr. Gabriel Bottini deberá presentar las explicaciones que desee efectuar en virtud de la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dentro de los 10 días posteriores a la recepción del escrito de la Demandante;*

*(iii) Se invita a ambas partes a presentar simultáneamente cualquier observación adicional que deseen realizar en relación con la propuesta de recusación dentro de un plazo de 10 días posteriores a la fecha la explicación ofrecida por el Sr. Bottini. Se solicita que en la fecha establecida, las partes envíen sus observaciones únicamente a la Secretaria del Tribunal. Una vez*

*que hayan sido recibidos los escritos de ambas partes, la Secretaría del Tribunal se encargará de remitir dichos escritos” [traducción libre].*

13. Las Partes y el Sr. Bottini presentaron sus observaciones por escrito conforme al cronograma precedente.

## **C. LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y DEL Sr. Bottini**

14. La parte Demandante fundamenta la recusación del Sr. Bottini en su empleo con el Gobierno Argentino hasta el día 31 de diciembre del año 2012. El 1° de enero de 2013, el Sr. Bottini renunció a su cargo con el fin de iniciar estudios de doctorado en el Reino Unido.

### **I. La posición de la Demandante**

15. La Demandante alega que en razón de su condición de empleado del Gobierno Argentino al momento de su designación, no se puede contar con que el Sr. Bottini pueda ejercer un juicio independiente y actúe de forma imparcial en este procedimiento.

#### **1. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino**

16. La Demandante considera que el papel del Sr. Bottini como *Director Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación* era de naturaleza política y que tenía deberes políticos específicos con respecto al Gobierno Argentino. En particular, la Demandante destaca que el Decreto Argentino 1755/2008 describe el rol del Sr. Bottini de la siguiente manera:

*“Proyectar y proponer la estrategia de defensa de los intereses de la República Argentina en los casos en los que sea actora o demandada ante tribunales judiciales o arbitrales, internacionales o extranjeros”.*

17. La Demandante sugiere que, debería ser un motivo de preocupación el hecho de que la Demandada haya designado al Sr. Bottini como árbitro en la época en que éste era aún empleado del Gobierno Argentino y antes de que anunciara que dejaría su cargo.
18. Si bien la Demandante considera que es apropiado que una parte en un arbitraje del CIADI designe un árbitro capaz de comprender y considerar su posición, también afirma que es insostenible que dicha parte nombre un árbitro que ésta sepa que *debe* estar de acuerdo con su posición.
19. A la Demandante le preocupa que, por un lado, el Sr. Bottini haya sido un empleado de gobierno y abogado de Argentina y, como tal, tuviera el interés de que determinados asuntos se resolvieran favorablemente para Argentina y, por otro lado, que ahora se

suponga que el Sr. Bottini sea un árbitro sin prejuicio respecto de los asuntos que deben decidirse en este arbitraje.

20. La Demandante considera que sus preocupaciones acerca de la imparcialidad e independencia del Sr. Bottini no se atenúan por el hecho de que el Sr. Bottini haya iniciado sus estudios en el Reino Unido dado que

*“[a]ntes y después de mudarse a Cambridge, el Sr. Bottini fue y es, primero y ante todo, abogado de Argentina”*<sup>1</sup> [traducción libre].

21. Asimismo, la Demandante alega que el Sr. Bottini se verá influenciado por deberes específicos relacionados con su acceso a información sensible, cuestiones de confidencialidad y defensa nacional.
22. Por los motivos precedentes, la Demandante argumenta que existe un peligro manifiesto de que el Sr. Bottini evitará tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para la posición asumida por él en los casos en los que trabajó en representación de Argentina.
23. La Demandante también afirma que, contrariamente a lo que la Demandada sostiene, su argumento no es que *ningún* empleado público pueda desempeñarse como árbitro en procedimientos ante el CIADI. La preocupación de la Demandante se basa más bien en el hecho de que el Sr. Bottini – al momento de su designación – era un empleado público cuya tarea consistía en ese entonces, sustancialmente, en defender los intereses de Argentina precisamente de las mismas, o de similares, cuestiones a aquéllas que serán relevantes para este caso. La Demandante, así, alega que *"el Sr. Bottini ha sido un ferviente defensor del Estado parte más recalcitrante de la historia del CIADI"*<sup>2</sup> [traducción libre].
24. La Demandante sostiene que situaciones como las del caso que nos ocupa constituyen el motivo por el cual el Artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ("ICJ") generalmente prohíbe a sus Jueces ejercer cualquier función política o administrativa.
25. Con relación a las observaciones del Sr. Bottini, la Demandante afirma que la razón de la Propuesta de la Demandante no es meramente una visión restrictiva de la naturaleza del trabajo del Sr. Bottini para el Gobierno Argentino (es decir, si éste era o no de carácter político), sino el hecho de que el Sr. Bottini actuó repetidamente como defensor de Argentina respecto de cuestiones sobre las que este procedimiento también versará. En este contexto, la Demandante remite al Tribunal Arbitral al caso *República de*

---

<sup>1</sup> Observaciones finales de la Demandante del 21 de diciembre de 2012, página 2.

<sup>2</sup> Observaciones finales de la Demandante del 21 de diciembre de 2012, página 4.

*Ghana c. Telekom Malaysia Berhard*, Decisión del Tribunal de Distrito de La Haya (Sección de Derecho Civil) del 18 de octubre de 2004. En esta decisión, el tribunal determinó que el Profesor Emmanuel Gaillard no podía representar un consorcio italiano en un arbitraje ante el CIADI contra Marruecos, y desempeñarse simultáneamente como árbitro en un arbitraje inversionista-Estado, entre Telekom Malaysia y Ghana, por cuanto ambos casos trataban cuestiones similares. La Demandante sugiere que este caso es similar al caso que nos ocupa dado que el Sr. Bottini tendría que enfrentarse a cuestiones similares a aquéllas con las que debió argumentar a favor de Argentina. En opinión de la Demandante, la renuncia del Sr. Bottini a su cargo gubernamental a partir del 1º de enero de 2013, resulta insuficiente para mitigar el aparente sesgo.

2. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino

26. La Demandante, asimismo, se apoya en el hecho de que el Sr. Osvaldo César Guglielmino (ex Procurador del Tesoro de la Nación Argentina y ex superior directo del Sr. Bottini) actualmente se desempeña como abogado de Venezuela en el caso *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/10/19).

**II. La posición de la Demandada**

27. La Demandada sostiene que la Propuesta de la Demandante debe rechazarse y que se debe exigir a la Demandante que asuma todos los costos relacionados con dicha Propuesta.

1. El estándar aplicable

28. La Demandada afirma que los Artículos 14 y 57 del Convenio del CIADI requieren que los árbitros sean independientes e imparciales. El estándar aplicable para la recusación en virtud del Convenio del CIADI es, sin embargo, la “*carencia manifiesta*” de independencia e imparcialidad. La Demandada considera que la carga probatoria que existe en este sentido es muy exigente.

2. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino

29. La Demandada señala que Argentina y Venezuela (como Demandada) son dos países diferentes.
30. Por otra parte, la Demandada alega que el Sr. Bottini no ejerció funciones políticas durante su empleo con el Gobierno Argentino y que, de cualquiera manera, abandonó su puesto el 1º de enero de 2013 con el fin de participar de un programa académico en la

Universidad de Cambridge. En términos generales, la Demandada argumenta que los deberes generales o específicos del Sr. Bottini con respecto al Gobierno Argentino no resultan relevantes puesto que se trata de un caso que involucra a Venezuela, no a Argentina.

31. La Demandada esgrime que la Propuesta de la Demandante equivale a sostener que:
  - (1) Ningún empleado público puede actuar como árbitro en procedimientos ante el CIADI, incluso si dicho empleado público desempeña su cargo para un Estado diferente al Estado involucrado en los procedimientos; y
  - (2) Ninguna persona que haya trabajado alguna vez para un gobierno puede actuar como árbitro en procedimientos ante el CIADI, incluso si dicha persona ha abandonado su cargo.
32. La Demandada argumenta que, si bien el Artículo 16 del Estatuto de la CIJ exige que sus Magistrados se abstengan de formar parte de cualquier gobierno nacional, el Convenio del CIADI no contiene tales reglas de incompatibilidad. Cuando se redactó el Convenio del CIADI, los redactores tenían conocimiento del Estatuto de la CIJ y decidieron – en lo que respecta al CIADI – que los empleados de gobierno no estén, como tales, excluidos de la posibilidad de desempeñarse como árbitros en procedimientos ante el CIADI.
33. La Demandada ha presentado al Tribunal Arbitral como Anexo R-1 una lista de miembros de las listas de conciliadores y árbitros del CIADI que desempeñaron cargos políticos. Esta lista incluye a antiguos miembros de los tres poderes, es decir, funcionarios del poder ejecutivo, jueces y legisladores.
34. Además, la Demandada afirma que el Artículo 16 del Estatuto de la CIJ no sólo prohíbe que los Magistrados de la CIJ ejerzan cualquier función política o administrativa, sino también prácticamente cualquier otra actividad profesional. La Demandada argumenta que esta disposición se interpreta de manera muy amplia con el fin de incluir y declarar incompatible, entre otras, a cualquier otra actividad profesional, sea en una sociedad comercial, sea relativa al ejercicio de la abogacía, o esté asociada con la enseñanza o en la administración de una universidad o facultad de derecho.
35. En contraste con las reglas de la CIJ, los árbitros internacionales frecuentemente participan en algunas, o varias, de esas actividades. Aplicar el Artículo 16 del Estatuto de la CIJ al CIADI por analogía resultaría en la recusación de la mayoría de los actuales árbitros. La Demandada destaca que la prohibición del Artículo 16 del Estatuto de la CIJ no se extiende a aquellas personas dentro de la CIJ cuyas funciones son más similares a las de los árbitros, es decir, los Magistrados *ad hoc*.



36. La Demandada opina que, a fin de comprender los antecedentes del Artículo 16 del Estatuto de la CIJ, es necesario considerar los trabajos preparatorios del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (“**CPJI**”), la predecesora de la CIJ. La redacción del Artículo 16 del Estatuto de la CPJI no ha cambiado sustancialmente con respecto al Estatuto de la CIJ.
  37. Un análisis de los *travaux préparatoires* revela, según la Demandada, que el motivo principal por el cual se incluyó la disposición de incompatibilidad del Artículo 16 fue que desempeñarse como Magistrado de la CPJI requeriría un compromiso de tiempo completo. Asimismo, los *travaux* muestran que la prohibición sólo debía aplicarse al *ejercicio* simultáneo de las funciones. Las prohibiciones del Artículo 16, por lo tanto, no constituyen motivos que representen una carencia de imparcialidad e independencia *per se*, sino únicamente razones de incompatibilidad temporal. Este último requisito puede cumplirse si el Magistrado en cuestión suspende sus otras funciones.
  38. Así, pues, incluso si se aplicara el Artículo 16 del Estatuto de la CIJ, la propuesta de recusación de la Demandante no tendría mérito alguno dado que el Sr. Bottini dejó su cargo como empleado del Gobierno Argentino antes de que tuviera lugar el primer acto como miembro del presente Tribunal.
  39. La Demandada concluye que no debería haber inconveniente en que un gobierno designe un árbitro que se desempeña como empleado de otro país diferente si dicho país no está involucrado en la diferencia en cuestión.
3. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino
40. Con respecto a la relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino, la Demandada afirma que debería ser evidente que la imparcialidad e independencia del Sr. Bottini no resultan comprometidas de forma alguna. La relación profesional con el Sr. Guglielmino finalizó hace más de dos años y no tenía conexión alguna con el procedimiento actual.

### **III. Observaciones del Sr. Bottini**

41. El Sr. Bottini declara que no encuentra motivo alguno por el cual no pueda actuar como árbitro en este caso y actuar con independencia e imparcialidad. Afirma que nunca estuvo involucrado en una diferencia basada en el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Francesa.

1. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino

42. El Sr. Bottini sostiene que su cargo en la Procuración del Tesoro de la Nación Argentina, al que renunció a fines del año 2012, no era un cargo político. El Sr. Bottini declara, además, que no ejerció jamás una función política o realizó tarea política alguna para el Gobierno Argentino ni para ningún otro gobierno.
43. El Sr. Bottini señala al marco regulatorio argentino sobre empleo público nacional, conforme el cual todos los empleados públicos, incluido él mismo, tienen una relación de empleo público con el Estado. Este marco no se aplica, sin embargo, a designaciones políticas, tales como las del Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios y los Subsecretarios.
44. Con respecto al Decreto 1755/2008 que cita la Demandante, el Sr. Bottini explica que su responsabilidad primaria, según el Anexo II de dicho Decreto, consiste en:

*“[a]sistir al Procurador del Tesoro de la Nación en el planeamiento, organización, supervisión y ejecución de la estrategia de defensa de los intereses de la República Argentina en causas que tramiten ante tribunales judiciales o arbitrales, extranjeros o internacionales, y participar en la representación y patrocinio de la República Argentina ante dichos tribunales”.*

Y en

*“[e]laborar dictámenes sobre asuntos de Derecho Internacional Público y Privado y opiniones legales que deban emitirse en las operaciones de crédito público externo”.*

45. El Sr. Bottini afirma que su cargo no consistía en tomar decisiones (sean o no de naturaleza política) sino únicamente asistir y colaborar con el Procurador del Tesoro de la Nación en cuestiones legales.
46. Con respecto a la información confidencial, el Sr. Bottini sostiene que solo tenía acceso a la información que cualquier abogado recibiría en las mismas circunstancias. Además, la mayoría de los procedimientos en los que participó el Sr. Bottini no era de naturaleza confidencial. El Sr. Bottini también declara que sus responsabilidades siempre fueron ajenas a la defensa nacional del país.
47. El Sr. Bottini explica que su trabajo para el Gobierno Argentino se ha limitado siempre a actuar como abogado. Además de Argentina, en los últimos años asesoró a otras partes, entre ellos compañías e inversores en procedimientos ante el CIADI, la CCI y en casos de derecho comercial. La intención del Sr. Bottini es continuar trabajando como asesor independiente también con respecto a Estados, lo que *“puede incluir al gobierno*

*argentino*”<sup>3</sup>. El Sr. Bottini, por otra parte, tiene la intención de continuar siendo un miembro activo del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

48. Finalmente, el Sr. Bottini asevera que no tiene ningún arreglo con el Gobierno Argentino con respecto a su cargo luego de finalizar sus estudios de doctorado. La renuncia a fines del año 2012 tiene pleno efecto en virtud del derecho argentino y no tiene ni la obligación ni el derecho o privilegio de regresar potencialmente a su puesto como empleado de gobierno. El Sr. Bottini asegura que no ha recibido apoyo alguno del Gobierno Argentino con relación a sus estudios de doctorado en la Universidad de Cambridge<sup>4</sup>.

## 2. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino

49. El Sr. Bottini asevera que no tiene en la actualidad una relación profesional con el Sr. Guglielmino ni con los casos en los que el Sr. Guglielmino trabaja actualmente. En los tres últimos años desde que el Sr. Guglielmino dejó su puesto, el Sr. Bottini no recuerda haberlo visto más de dos veces.

## D. DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS NO CUESTIONADOS

50. El Tribunal Arbitral analizará en primer lugar el estándar aplicable que debe cumplirse para que proceda la solicitud de recusación (I.). Luego, el Tribunal Arbitral abordará los dos fundamentos alegados en la solicitud de recusación, es decir, el antiguo empleo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino (II.) y su relación profesional con el Sr. Guglielmino (III.).

### I. El estándar aplicable

51. El punto de partida en este aspecto es el Artículo 57 del Convenio del CIADI, que establece lo siguiente:

*“Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del*

---

<sup>3</sup> Explicación del Sr. Bottini del 14 de diciembre de 2012, página 2.

<sup>4</sup> Ver Carta de la Sra. Alison Hirst, Administradora del Comité de Títulos y Administradora de Relaciones Exteriores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge (Degree Committee Administrator and External Relations Administrator, Faculty of Law, University of Cambridge), Explicación del Sr. Bottini del 14 de diciembre de 2012, Anexo 1 (“*Por la presente, les escribo para confirmar que el Sr. Gabriel Bottini cuenta con una oferta incondicional de admisión al programa de doctorado en derecho de la Universidad de Cambridge desde el mes de enero de 2013. El Sr. Bottini auto-financia sus estudios y no recibe subsidio alguno de la Universidad*”) [traducción libre].

*Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV”.*

52. El Artículo 14(1) del Convenio del CIADI dispone, por su parte:

*“Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros”.*

53. Surge de lo expuesto precedentemente que para dar con lugar la Propuesta de la Demandante, la misma debe (i) basarse en “hechos” que (ii) indiquen una “carencia manifiesta de las cualidades” exigidas por el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI<sup>5</sup>.

54. La cuestión que debe determinar el Tribunal Arbitral es, por lo tanto, si los hechos descritos por la Demandante dan cuenta o no de una carencia manifiesta de cualidades en el Sr. Bottini para ejercer imparcialidad de juicio conforme el significado del Artículo 14(1) del Convenio del CIADI en el presente caso.

55. En este aspecto, el Tribunal Arbitral observa que, si bien la versión en inglés del Artículo 14 del Convenio del CIADI utiliza el término “*independent judgment*”<sup>6</sup> (juicio independiente), la versión en español exige “*imparcialidad de juicio*”. Dado que ambas versiones son igualmente auténticas<sup>7</sup>, generalmente se acepta que, en virtud del Convenio del CIADI, los árbitros tienen que ser tanto imparciales como independientes<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Universal Compression International Holdings, S.L.U. c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de Recusación de la Profesora Brigitte Brigitte Stern y el Profesor Guido Santiago Tawil, Árbitros), Caso CIADI No. ARB/10/9, párr. 72; GEMA International, NCT Necotrans, GETMA International Investissements & NCT Infrastructure & Logistique c. La République de Guinée (Décision sur la demande en récusation de Monsieur Bernardo M. Cremades, Arbitre), Caso CIADI No. ARB/11/29, párr. 58; ver también Karel Daele, *Challenge and Disqualification of Arbitrators in International Arbitration*, pág. 218.

<sup>6</sup> La versión en francés utiliza la frase “*indépendance dans l’exercice de leurs fonctions*”.

<sup>7</sup> Ver la nota posterior al Artículo 75 del Convenio del CIADI.

<sup>8</sup> Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. República Argentina (Decisión sobre una Segunda Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje), Casos CIADI No. ARB/03/17 y ARB/03/19, párr. 27; OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Philippe Sands, Arbitro), Caso CIADI No. ARB/10/14, párr. 44; GEMA International, NCT Necotrans, GETMA International Investissements & NCT Infrastructure & Logistique c. La République de Guinée (Décision sur la

56. La independencia se caracteriza por la ausencia de control externo, en particular de relaciones entre el árbitro y una parte que pueda influenciar la decisión del árbitro<sup>9</sup>. La imparcialidad, por otra parte, implica la ausencia de sesgos o predisposición hacia una parte y exige que el árbitro escuche a las partes sin favorecerlas de forma alguna y que fundamente su decisión únicamente en factores relacionados con los méritos del caso<sup>10</sup>.
57. Otro tema que debe analizar el Tribunal Arbitral es la cuestión de cuándo la “*carencia de cualidades*” (incluidas la imparcialidad e independencia de juicio) se vuelve “*manifiesta*” en el marco de la acepción del Artículo 57 del Convenio del CIADI. Parece no haber, en ese sentido, una respuesta inequívoca.
58. En numerosas decisiones sobre propuestas de recusación planteadas de conformidad con el Convenio del CIADI se estableció que, puesto que la carencia de las cualidades requeridas en el Artículo 14(1) del Convenio del CIADI debe ser “*manifiesta*”, el Artículo 57 del Convenio del CIADI establece un umbral relativamente alto para cuestionar a un árbitro<sup>11</sup>. En el caso *Suez c. Argentina*, los árbitros no cuestionados

---

demande en récusation de Monsieur Bernardo M. Cremades, Arbitre), Caso CIADI No. ARB/11/29, párr. 59; Conoco Philipps Company y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier, Q.C., Árbitro), Caso CIADI No. ARB/07/30, párr. 54; Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania (Decisión sobre la Propuesta de la Demandada de Recusar al Árbitro Dr. Yoram Turbowicz), Caso CIADI No. ARB/07/16, párr. 36; Tidewater Inc. y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de la Demandante de Recusar a la Profesora Brigitte Stern, Árbitro), Caso CIADI No. ARB/10/5, párr. 37.

<sup>9</sup> Cf. *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. República Argentina* (Decisión sobre una Segunda Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje), Casos CIADI No. ARB/03/17 y ARB/03/19, párr. 29; GEMA International, NCT Necotrans, GETMA International Investissements & NCT Infrastructure & Logistique c. La République de Guinée (Décision sur la demande en récusation de Monsieur Bernardo M. Cremades, Arbitre), Caso CIADI No. ARB/11/29, párr. 59; Conoco Philipps Company y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier, Q.C., Árbitro), Caso CIADI No. ARB/07/30, párr. 54.

<sup>10</sup> Cf. *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. República Argentina* (Decisión sobre una Segunda Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje), Casos CIADI No. ARB/03/17 y ARB/03/19, párr. 29; GEMA International, NCT Necotrans, GETMA International Investissements & NCT Infrastructure & Logistique c. La République de Guinée (Décision sur la demande en récusation de Monsieur Bernardo M. Cremades, Arbitre), Caso CIADI No. ARB/11/29, párr. 59; Conoco Philipps Company y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier, Q.C., Árbitro), Caso CIADI No. ARB/07/30, párr. 54.

<sup>11</sup> OPIC Karimum Corporation c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Philippe Sands, Árbitro), Caso CIADI No. ARB/10/14, párr. 45; *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. República Argentina* (Decisión sobre una Segunda Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje), Casos CIADI No. ARB/03/17 y ARB/03/19, párr. 29; GEMA International, NCT Necotrans, GETMA International Investissements & NCT Infrastructure & Logistique c. La République de Guinée (Décision sur la

establecieron que, desde la perspectiva de una “*persona razonable, informada*”, deben probarse hechos que “*hagan evidente y altamente probable, y no simplemente posible, que [el árbitro cuestionado] sea una persona que no inspire plena confianza en cuanto a su independencia e imparcialidad de juicio*”<sup>12</sup>.

59. No obstante, en otras decisiones, la palabra “*manifiesta*” ha sido interpretada para describir la facilidad con que se puede percibir el supuesto riesgo de la carencia de independencia o imparcialidad. En *EDF International S.A. c. Argentina*, los árbitros no cuestionados resolvieron que el árbitro cuya designación fue impugnada, debía dejar de participar en las actuaciones si “*existen dudas razonables*” acerca de su confiabilidad al momento de ejercer un juicio independiente<sup>13</sup>. Con respecto al Comentario del Profesor Schreuer, sostuvieron que la palabra “*manifiesta*” mencionada en el Artículo 57 del Convenio “*no guarda relación con la gravedad de lo alegado, sino con la facilidad con que pueda percibirse*”<sup>14</sup>.
60. Por ello, no existe un lineamiento claro con respecto al grado en que los hechos invocados por la parte que presenta la recusación, deben probar la supuesta carencia de cualidades. Independientemente de la medida requerida, el órgano que decide sobre la propuesta debe analizar en primer lugar los hechos argumentados por la parte que presenta la recusación y resolver si tales hechos (y no meras especulaciones o inferencias), pueden inducir a que una persona razonable concluya que existe la posibilidad de que el árbitro cuestionado no es independiente y/o imparcial. Únicamente si la respuesta es positiva, deberá analizarse qué tan probable debe ser la carencia de independencia e imparcialidad.

---

demande en récusation de Monsieur Bernardo M. Cremades, Arbitre), Caso CIADI No. ARB/11/29, párr. 60; Conoco Philipps Company y otros c. República Bolivariana de Venezuela (Decisión sobre la Propuesta de Recusación de L. Yves Fortier, Q.C., Árbitro), Caso CIADI No. ARB/07/30, párr. 56; *ver también* Reed/Paulsson/Blackaby, *op. cit.*, pág. 134.

<sup>12</sup> Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. República Argentina (Decisión sobre una Segunda Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje), Casos CIADI No. ARB/03/17 y ARB/03/19, párr. 29.

<sup>13</sup> EDF International S.A.; SAUR International S.A.; León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina (Decisión sobre la Recusación Referente a la Profesora Kaufmann-Kohler), Caso CIADI No. ARB/03/03, párr. 64; *ver también* Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (Decisión acerca de la Recusación del Presidente del Comité), Caso CIADI No. ARB/97/3, párr. 25.

<sup>14</sup> EDF International S.A.; SAUR International S.A.; León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina (Decisión sobre la Recusación Referente a la Profesora Kaufmann-Kohler), Caso CIADI No. ARB/03/03, párr. 68; Alpha Projektholding GmbH c. Ucrania (Decisión sobre la Propuesta de la Demandada de Recusar al Árbitro Dr. Yoram Turbowicz), Caso CIADI No. ARB/07/16, párr. 37.

## II. El cargo del Sr. Bottini en el Gobierno Argentino

61. Los motivos de la Demandante para proponer la recusación del Sr. Bottini son: en primer lugar, que el cargo del Sr. Bottini era, de hecho, político, y esto lo descalificaría como Magistrado en virtud del Estatuto de la CIJ (1.) y, en segundo lugar, independientemente de si dicho cargo era o no de naturaleza política, que el Sr. Bottini debe ser descalificado por una “predisposición respecto a cuestiones sustantivas” (“*issue conflict*”), debido a que, en su calidad anterior argumentó, a favor de Argentina, cuestiones que también pueden surgir en este caso (2.).

### 1. La naturaleza general del cargo del Sr. Bottini

62. El Tribunal Arbitral observa que, conforme el derecho argentino, el puesto del Sr. Bottini no constituía una “designación política” sino un cargo de servicio público. Si bien este hecho puede ser indicativo de la naturaleza de su trabajo, el Tribunal Arbitral considera que, a los efectos de la presente Decisión, no puede ser en sí mismo un elemento decisivo.

63. Asumiendo que el parámetro del Artículo 16 del Estatuto de la CIJ pudiera aplicarse a los arbitrajes ante el CIADI, el Tribunal Arbitral observa que el Sr. Bottini – durante la duración de su cargo – habría estado, efectivamente, inhabilitado para actuar como Magistrado de la CIJ.

64. En la época de la CPJI, la Corte sostuvo la postura de que desempeñar otra función era incompatible con el Artículo 16 si esta era una “*función que obligaba a una persona a seguir las instrucciones de su gobierno, independientemente de sus opiniones personales*”<sup>15</sup> [traducción libre].

65. El Artículo 2 del Estatuto de la CIJ requiere que la Corte esté compuesta por un cuerpo de Magistrados “*independientes*”. En 1945, la Conferencia de San Francisco describió este requisito de la siguiente manera: los Magistrados “*deberían ser no solamente imparciales sino también independientes del control de sus propios países o de la Organización de las Naciones Unidas*”<sup>16</sup> [traducción libre].

66. Shabtai Rosenne explica en su comentario:

*"Esa interpretación no impide la nominación o elección de un candidato que, al momento de la nominación o elección, haya estado*

---

<sup>15</sup> Andreas Zimmermann *et al.*, *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary* (2006), pág. 330.

<sup>16</sup> Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005* (2006), pág. 359 (2006).

*al servicio de un gobierno o de una organización internacional intergubernamental, aún cuando generalmente no se reconoce un período de 'enfriamiento', por lo menos sería deseable que los candidatos en esa situación se desvinculen de sus actividades oficiales tan pronto como se hagan efectivas sus candidaturas*<sup>17</sup> [traducción libre].

67. En 1995, la CIJ adoptó un memorando titulado “*Incompatibilidades en la práctica de la Corte Internacional de Justicia*”, el cual refleja la práctica más reciente de la CIJ con respecto a las incompatibilidades generales. El memorando establece que el Artículo 16 prohíbe a los Magistrados ejercer cualquier función política o administrativa, “*sea internacional, nacional o local, sea comercial o de otra naturaleza*” [traducción libre]. Además les prohíbe desarrollar cualquier otra ocupación de naturaleza profesional, lo que incluye “*tener un puesto en una firma comercial, dedicarse al ejercicio del derecho, ser miembro de un estudio jurídico o emitir dictámenes legales o periciales, o ser docente o tener un cargo administrativo permanente en una universidad*”<sup>18</sup> [traducción libre].

68. En su análisis del Memorando de la Corte, Philippe Couvreur observa:

*"[L]a prohibición aplicable a las funciones políticas y administrativas en sentido amplio (incluyendo, desde la revisión del Estatuto de la CPJI en el año 1929, funciones parlamentarias y judiciales y tareas académicas permanentes) solo comprende al ejercicio de aquéllas funciones, que colocarían al individuo en una posición de dependencia directa o indirecta con respecto a un gobierno. Un miembro de la Corte tiene, pues, derecho a retener derechos adquiridos durante el transcurso del servicio público nacional (existen diferentes formas de 'licencia' a estos efectos). De manera análoga, si bien los Magistrados deben abstenerse de participar activa o directamente de la vida política nacional (lo que incluye la expresión pública de sus opiniones políticas), siempre ha sido claro que tienen derecho a ejercer sus derechos como ciudadanos en sus países de origen (en particular, el derecho a votar e incluso, sujeto a lo descrito precedentemente, el derecho a ser afiliado a un partido político)"*<sup>19</sup> (énfasis añadido) [traducción libre].

69. Frente a estos antecedentes, parece que aunque el Sr. Bottini declaró que su puesto no era político y que nunca ejerció ni realizó función o tarea política alguna, su ocupación habría estado comprendida dentro de la lista de funciones incompatibles puesto que él:

---

<sup>17</sup> *Ibid.* El doble negativo que aparece en la cita copiada textualmente del libro publicado en idioma inglés debe ser, sin lugar a dudas, ignorado.

<sup>18</sup> Zimmermann *et al.*, *op. cit.*, pág. 332.

<sup>19</sup> Zimmermann *et al.*, *op. cit.*, págs. 334-335.



- *Se dedicaba “al ejercicio del derecho”;*
  - *Estaba “oblig[ado] a [...] seguir las instrucciones de su gobierno, independientemente de sus opiniones personales”;*
  - *Estaba en “una posición de dependencia directa o indirecta con respecto a” el Gobierno Argentino; y*
  - Respondía directamente a su superior, el Procurador General del Tesoro.
70. Sin embargo, esta situación cambió el 1º de enero de 2013, cuando el Sr. Bottini abandonó su puesto.
71. Como destaca Philippe Couvreur, sólo el *ejercicio* simultáneo de la función administrativa o política resulta incompatible con el Artículo 16 del Estatuto de la CIJ. Si el individuo en cuestión suspende sus otras funciones y se toma una “licencia”, puede actuar como Magistrado de la CIJ. Esto, por supuesto, debe aplicarse *a fortiori* si la función administrativa o política no sólo se suspende sino, como en este caso, cesa por completo. Dado que el Sr. Bottini no debió tomar ninguna decisión en su papel de árbitro desde el momento en que fue designado como tal hasta que abandonó su cargo, no deberían existir motivos de preocupación, que surgieran exclusivamente en razón de su cargo anterior.
72. No obstante, y en términos más generales, el Tribunal Arbitral considera que el Estatuto de la CIJ tiene únicamente una relevancia limitada en el caso que nos ocupa.
73. Como correctamente indica la Demandada, el cargo de un Magistrado de la CIJ es un cargo de tiempo completo y, por lo tanto, es comprensible una interpretación amplia de la regla de incompatibilidad. De hecho, si se aplicara el Memorando de la CIJ<sup>20</sup> se descalificaría a la mayoría de los árbitros que actualmente trabajan en casos ante el CIADI, y ciertamente a todos los árbitros de este Tribunal. Esto demuestra que las ocupaciones incluidas en el Memorando no están necesariamente incluidas solo debido a que dan lugar a dudas con respecto a la imparcialidad e independencia *per se* de un Magistrado, sino también porque la CIJ requiere que sus Magistrados dediquen todo su tiempo y atención profesional a la Corte. Adicionalmente, pueden presentarse casos ante la Corte que involucren a cualquier Estado, incluidos los propios Estados de origen de los Magistrados de la CIJ.

---

<sup>20</sup> Cf. párrafo 67 *ut supra*.

74. En contraposición, los árbitros que resuelven casos ante el CIADI se designan *ad hoc*. Se deduce entonces que la mayoría tendrá una ocupación principal diferente<sup>21</sup>. Así, pues, una ocupación principal no puede establecer, por sí misma, una incompatibilidad entre la ocupación principal y el papel de árbitro.
75. Finalmente, el Tribunal Arbitral desea señalar que la referencia de la Demandante al supuesto acceso a información sensible, de confidencialidad y de defensa nacional no están demostradas por ningún hecho y por ello no constituyen motivos para recusar al Sr. Bottini.
2. Inexistencia de una “predisposición respecto a cuestiones sustantivas (“*issue conflict*”)
76. El Tribunal Arbitral debe, entonces, analizar las funciones anteriores específicas del Sr. Bottini y si la Demandante ha demostrado algún peligro *manifiesto* de que el Sr. Bottini no pueda ejercer un juicio independiente e imparcial.
77. El Tribunal Arbitral observa que la Demandante no argumentó que el Sr. Bottini se encuentra sujeto a control actual alguno por parte del Gobierno Argentino o Venezolano. La preocupación de la Demandante se basa enteramente en la cuestión de la denominada “predisposición respecto a cuestiones sustantivas” (“*issue conflict*”) abstracta, es decir, en la presunción de que existe el peligro de que el Sr. Bottini resuelva una cierta cuestión a favor de Venezuela dado que ha argumentado las mismas o similares cuestiones a favor de Argentina en el pasado, y potencialmente en el futuro, y al hacerlo, no tendría suficiente consideración respecto a los asuntos de fondo de este caso.
78. El Tribunal Arbitral no considera que los argumentos de la Demandante demuestren un caso de peligro “*manifiesto*” en este sentido. La Demandante no ha presentado hechos que generen una “*duda razonable*”<sup>22</sup> respecto de la independencia e imparcialidad del Sr. Bottini, ni hechos que “*hagan evidente y altamente probable*”<sup>23</sup> que el Sr. Bottini carece de esas cualidades.

---

<sup>21</sup> De hecho, algunos Magistrados de la CIJ han sido y son árbitros del CIADI.

<sup>22</sup> Cf. EDF International S.A.; SAUR International S.A.; León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina (Decisión sobre la Propuesta de Recusación de la Profesora Gabrielle Kaufmann-Kohler), Caso CIADI No. ARB/03/03, párr. 64; *ver también* Compañía de Aguas del Aconquija S.A. & Vivendi Universal c. República Argentina (Decisión acerca de la Recusación del Presidente del Comité), Caso CIADI No. ARB/97/3, párr. 25.

<sup>23</sup> Cf. Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. c. República Argentina (Decisión sobre una Segunda Propuesta de Recusación de un Miembro del Tribunal de Arbitraje), Casos CIADI No. ARB/03/17 y ARB/03/19, párr. 29.

79. El Sr. Bottini no trabaja actualmente para el Gobierno Argentino ni, a entender del Tribunal Arbitral, para ningún otro gobierno. El Tribunal Arbitral tampoco tiene conocimiento de que exista otra conexión entre él y el Gobierno Argentino.
80. Incluso si se asume, *arguendo*, que el Sr. Bottini efectivamente defendió la postura de Argentina en otros arbitrajes basados en tratados de inversiones, el Tribunal Arbitral no ve por qué el Sr. Bottini estaría atado a las opiniones que tenía en ese momento. Es esencial para la tarea de un abogado – sea que actúe de forma independiente, como empleado de una empresa o como empleado de un gobierno – exponer la posición que resulte favorable para sus clientes y destacar los hechos que resulten favorables para el caso de su cliente. El hecho de que un abogado haya asumido una postura determinada en el pasado no implica necesariamente que tomará la misma postura en un caso futuro.
81. No hay indicación en el expediente ni en otro lugar de por qué debería tratarse de forma diferente al Sr. Bottini o de por qué no debe estar en posición de formar libremente una opinión sobre el fondo del asunto que se le presente en este arbitraje. En ausencia de cualquier hecho específico que indique que el Sr. Bottini no puede distanciarse de forma profesional de los casos en los que actuó como abogado, el Sr. Bottini tiene a su favor la presunción de que es un profesional del derecho con la capacidad de mantener distancia profesional. Lo mismo se presume a favor de numerosos árbitros que hoy en día se desempeñan en casos ante el CIADI pero que comenzaron sus carreras como abogados o que aún lo hacen en casos ante el mismo organismo.
82. El Tribunal Arbitral también observa que el Sr. Bottini declaró que no solo asesoró a Argentina sino también a otras partes, entre ellas, inversores.
83. Asimismo, el presente caso se diferencia del caso de la *República de Ghana c. Telekom Malaysia Berhard*, Decisión de la Corte de Distrito de La Haya (Sección de Derecho Civil) del 18 de octubre de 2004 en el que la Demandante se apoya.
84. En el caso mencionado, el Profesor Gaillard se desempeñó simultáneamente como abogado para un parte en un arbitraje y como árbitro en otro caso. El Tribunal Arbitral concuerda en que esta constelación puede dar lugar a potenciales dudas sobre la imparcialidad e independencia del individuo en su rol como árbitro. Parece posible que el árbitro en tal caso podría adoptar una cierta postura sobre una determinada cuestión, teniendo en cuenta que si toma una posición diferente como árbitro, podría menoscabar su propia credibilidad como abogado cuando se tratan asuntos iguales o muy similares.
85. No obstante, este caso es diferente. El Tribunal Arbitral no cuenta con información actual de que el Sr. Bottini esté defendiendo o asesorando a Argentina de manera alguna. Sin duda, el Sr. Bottini es consciente de la obligación de alguien en su posición de revelar apropiadamente y según sea necesario cualquier potencial conflicto de

intereses, incluida una predisposición respecto a cuestiones sustantivas (“issue conflict”), sobre los cuales las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional proporcionan lineamientos ampliamente aceptados.

86. En reconocimiento de que la presente solicitud de recusación contra el Sr. Bottini surgió debido al desafortunado momento de su designación y a la declaración requerida por la Regla 6 del las Reglas de Arbitraje del CIADI, este Tribunal Arbitral desestima la Propuesta de la Demandante de Recusación del Sr. Bottini con la condición de que éste complete, firme y transmita a la Secretaria General del CIADI una nueva Declaración de conformidad con la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI dentro de los 10 días posteriores a la fecha de esta Decisión. Mediante la firma de una nueva Declaración, el Sr. Bottini habrá certificado que *“asum[e] una obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o [cualquier otra] circunstancia [con las Partes] [...] [que puedan hacer que esta confiabilidad de juicio independiente sea cuestionada por alguna de las Partes] que surjan posteriormente durante este procedimiento”*<sup>24</sup>.

### 3. La relación del Sr. Bottini con el Sr. Guglielmino

87. Las partes no cuestionan el hecho de que el Sr. Guglielmino dejó de ser el superior del Sr. Bottini unos tres años atrás, y que el Sr. Bottini no recuerda haberlo visto más de dos veces desde entonces. El Tribunal Arbitral considera que esta circunstancia no es indicativa de una posible carencia de imparcialidad o independencia.

## E. POR TANTO

88. Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal desestima la Propuesta de la Demandante de recusar al Sr. Gabriel Bottini en virtud de los Artículos 57 y 58 del Convenio del CIADI y la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI con la condición de que el Sr. Bottini complete, firme y transmita al Secretario General del CIADI una nueva Declaración de conformidad con la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI dentro de los 10 días posteriores a la fecha de esta Decisión.
89. Se reservan los costos de este procedimiento de recusación.

---

<sup>24</sup> Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

*[Firmado]*

---

Dr. Klaus Sachs

*[Firmado]*

---

El Honorable Charles N. Brower